



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-1554
22 de noviembre de 2021

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2021-00930-00

Solicitante: Donangel Ahumada de la Ossa

Despacho: Fiscalía Seccional 30 de Cartagena

Funcionario judicial: No se indicó

Clase de proceso: Denuncia

Número de radicación del proceso: 130016001128201905668

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 19 de noviembre de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Donangel Ahumada de la Ossa, en calidad de denunciante dentro de la denuncia con radicado 13001-61-09529-2020-05799, que cursa ante la Fiscalía Seccional 30 de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial, dado que, según lo afirma, desde el 24 de mayo presentó la denuncia sin que a la fecha se hayan adelantado los actos procesales a cargo de ese despacho.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2. Competencia de los Consejos Seccionales de la Judicatura para tramitar las solicitudes de vigilancia judicial administrativa.

El artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia”*. (Negritas fuera de texto).

3. Caso concreto

Analizados los argumentos plasmados en la solicitud de vigilancia judicial administrativa, se advierte que el peticionario persigue el ejercicio de este mecanismo en relación con la Fiscalía Seccional 30 de Cartagena, despacho ante el cual se tramita la denuncia de la referencia, y no sobre alguno de los despachos judiciales que conforman la circunscripción territorial sobre la cual ejerce competencia el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, circunstancias que impiden a la corporación atender los requerimientos esbozados por el peticionario, conforme al citado artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Por tanto, esta seccional se abstendrá de dar trámite a la presente solicitud y ordenará la remisión ante la Dirección Seccional de Fiscalías de Cartagena, para lo de su competencia, conforme al artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Conclusión

En consecuencia, dado que esta corporación carece de competencia para dar trámite a la presente solicitud, se abstendrá de iniciar el susodicho procedimiento administrativo, y en consecuencia dispondrá su remisión a la Dirección Seccional de Fiscalías de Cartagena.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

5. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite, y en consecuencia, remitir la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Donangel Ahumada de la Ossa, dentro de la denuncia con radicado 13001-61-09529-2020-05799, que cursa ante la Fiscalía Seccional 30 de Cartagena, con destino a la Dirección Seccional de Fiscalías de Cartagena, para que imparta el trámite que corresponda a la solicitud de la quejosa, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al peticionario mediante correo electrónico, conforme al artículo 4° del Decreto 491 de 2020.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA

Presidente
M.P. PRCR/KYBS

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia